



**DISTRITO DE PAMPLONA N.S.
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada
Radicado: 548204089001-2020-00092-00
Causante: SAÚL AGUILLÓN RINCÓN
Interesados: ISRAEL AGUILLÓN RINCÓN, EXPEDITO AGUILLÓN RINCÓN, CARMEN CECILIA AGUILLON RINCÓN

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato, conforme a las constancias secretariales que anteceden, se pronuncia el despacho con ocasión al proceso sucesorio en referencia, específicamente en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al proveído del 28 de julio de 2022, mismo a través el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de enero de 2021 (apertura formal de la causa mortuoria) inclusive y se rechazó la demanda por falta de jurisdicción ordenándose el envío de la misma una vez cobrase ejecutoria dicho ordenamiento a la AFP PROVENIR S.A.

ANTECEDENTES:

Habiéndose determinado, luego de diversos requerimientos tanto a la AFP PORVENIR S.A. como a los aquí demandantes, que al de cujus SAUL AGUILLON RINCON le sobrevivía su cónyuge MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR, quien en tales condiciones tendría derecho a reclamar los aportes que su difunto esposo dejó en su cuenta de ahorro individual de pensiones, fue por lo que mediante auto del 28 de julio de 2022, se ordenó, entre otras cosas en la resolutive, luego de reconocer personería para actuar a los mandatarios judiciales de los interesados, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del proveído calendado al 22 de enero de 2021, mismo a través del cual se declaró abierto y radicado el juicio sucesoral intestado del causante SAUL AGUILLON RINCON y en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P. rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y enviarla con sus anexos, una vez cobre ejecutoria este proveído a la AFP PORVENIR S.A., conforme a lo esbozado en la considerativa.*

***CUARTO:** Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes que integran este cartulario, ante la fiscalía general de la nación para que allí se adelante la investigación correspondiente a fin de determinarse si los interesados dentro de este asunto y su apoderado, incurrieron en algún delito al suministrar en la demanda, información que no corresponde al real acontecer histórico en lo que hace relación al estado civil de casado del hoy causante, señor SAUL AGUILLON RINCON (…)*” -fol. 197 a 204 fte. cdo. 2-

Dentro del término legal para tal efecto, la mandataria judicial de los actores, introdujo escrito vía correo electrónico, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

“(…)

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto, determinar que a su digno despacho le asiste jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, sin que se torne procedente el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción. Así mismo, respecto de la orden de compulsar copias por el supuesto suministro de información que no corresponde a la realidad del estado civil del causante, precisando de ante mano que, el actuar de los demandantes y su apoderado se encuentra revestido de la buena fe y que en ningún momento se ha tratado de actuar en contra de los principios legales y Constitucionales aplicables al derecho.

FUNDAMENTOS

Frente al primer aspecto objeto de recurso, referente a la falta de jurisdicción, se torna necesario referir lo que se entiende por esta, encontrando que, su honorable despacho si bien refiere la existencia de un trámite administrativo procedente para el caso que nos ocupa, también desdibuja o recorta de plano la jurisdicción que le asiste para conocer del asunto de la presente naturaleza. Puesto que, no se encuentra acertado el análisis del a quo cuando refiere la existencia del trámite de devolución de saldos o sustitución pensional, sin que este por si solo le arrebathe la jurisdicción y competencia para conocer de la causa mortuoria, para el efecto téngase en cuenta que la jurisdicción y la competencia en virtud de la prestación del servicio público de administración de justicia, solo le asiste y recae sobre los jueces de la república, en la forma en que se encuentra determinada y distribuida esta.

Así mismo, nótese que el trámite previsto en la ley 100 de 1993 y el proceso de sucesión previsto en el código civil colombiano y código general del proceso, no son excluyentes, encontrando que, el primero refiere a un trámite administrativo a cargo del fondo de pensiones que corresponda y el segundo a un trámite judicial dentro del servicio público de administración de justicia en cabeza de los jueces de la república, sin que el inicio del trámite de uno de estos impida que se adelanten de manera simultánea, por el contrario, amplia garantía brinda a los administrados acudir a la administración de justicia en la búsqueda de la materialización de sus derechos, puesto que el trámite judicial impuesto no es exclusivo y determinado, toda vez que, la garantía de acudir a los jueces de la república, brinda transparencia y legalidad a las actuaciones, imprimiendo en los administrados la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, no como lo advierte su despacho, al determinar que, ante la existencia del trámite administrativo se pierde la jurisdicción de la que se encuentra investido.

En este sentido, a voces de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se reseña y se entiende por jurisdicción lo siguiente:

*“La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional **resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares;** además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.*

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas

se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna" (negrita fuera de texto original).

Aunado a ello, dentro del presente proceso sucesión se determinó dentro del factor de jurisdicción y competencia la que le asiste a su despacho, enmarcada por la cuantía y por el ultimo domicilio del causante, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 17, numeral 5 del artículo 26 y numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., rigurosidad que fue objeto de estudio por parte de su despacho al momento de proferir el auto de apertura de sucesión, sin que se torne admisible la pérdida de jurisdicción por el **eventual y sobreveniente** presentación de beneficiaria con mejor derecho como lo advierte el despacho, anule la jurisdicción y de paso la competencia que le asiste a su despacho para conocer de la presente causa, pues como ya se dijo, el trámite administrativo previsto en la ley 100 de 1993, no determina ni muchos menos define el factor de jurisdicción y competencia de los jueces, por el contrario ante el eventual asomo de duda frente al derecho reclamado, es la jurisdicción ordinaria dentro de su especialidad civil para este caso, quien debe resolver el conflicto, tanto es así que, **en repuesta emitida al secretario de su despacho fechada de 26 de julio de 2021 obrante a folio 114, la entidad porvenir, informa que para la devolución de saldos ocasionada por el fallecimiento del afiliado SAUL AGUILLON RINCON, se hace indispensable que se aporte sentencia o escritura pública de sucesión, así:**

Sentencia o escritura pública de sucesión, para poder realizar la correspondiente devolución de saldos, en la cual es pertinente realizar la asignación de los aportes en cabeza de los causahabientes. Teniendo en cuenta que el valor de la cuenta de ahorro individual es variable debido al valor de unidad del fondo de pensiones obligatorias PORVERNIR S.A., sugerimos que en dicho instrumento las hijuelas correspondientes respecto del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del (de la) afiliado(a) sean asignadas de manera porcentual para con ello cubrir la totalidad del saldo a devolver, acto seguido debe radicar ante esta administradora copia de esa sentencia judicial para definir de fondo el trámite de la solicitud pensional.

Luego entonces, es claro también para la administradora que, ante tal discrepancia lo procedente es el trámite de sucesión, como bien lo determina la ley 100 de 1993, al advertir que ante la inexistencia de beneficiarios *las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante, razón por la cual se inició la presente causa sucesoral, en la que todas y cada una de las actuaciones se han surtido de buena fe, dentro de los principios legales y Constitucionales del derecho, sin que haya pretendido hacer incurrir en error a su despacho, reiterando que la existencia del trámite administrativo no anula por ningún motivo la jurisdicción y competencia que le asiste a su despacho para administrar justicia.*

En suma, las actuaciones surtidas dentro del presente tramite se encuentran sujetas a la legalidad y al principio de transparencia, puesto que se han desplegado conforme a la realidad de los hechos soportada en las pruebas documentales que le asisten y que se aportaron al plenario, como lo es, el respectivo registro civil de nacimiento del causante en el que no aparece registrada ninguna inscripción respecto al matrimonio referido por el despacho, destacando la presunción de autenticidad del documento aportado, con el que se acredita la manifestación realizada en la demanda y en la comunicación solicitada por el despacho respecto a lo informado por la entidad Porvenir, en el que debe resaltarse que, a los demandantes y a su apoderado, se les puso en conocimiento solo a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2021, la respuesta de esta entidad, así:

"Alléguese a la foliatura para los fines legales pertinentes el oficio 104 fechado al trece (13) de agosto de 2021, suscrito por la Dra. PAOLA ANDREA ÀLVAREZ CARVAJAL, perteneciente al área de Atención Integral de Clientes de PORVENIR, mismo allegado vía correo electrónico institucional a esta judicatura el día veinte (20) de agosto hogaño, mismo en el que entre otras cosas solicita de manera expresa:

"(...) nos identifique las partes que adelantan proceso de sucesión intestada identificada bajo radicado 54-820-40-89-001-2020-00092-00, con ocasión al fallecimiento del afiliado SAUL AGUILLON RINCON.

Lo anterior, toda vez que ante la Administradora se presentó a reclamar las prestaciones que otorga el Sistema General de Pensiones la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR, en calidad de conyuge del afiliado, motivo por el cual la citada señora podría ostentar un mejor posible derecho pensional (...)"

Consecuencialmente, por secretaría otórguese la respectiva respuesta a la entidad petente por el medio más expedito posible.

Finalmente, póngase en conocimiento a la parte actora por conducto de su Apoderado de confianza Dr. MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, el contenido de la comunicación de marras."

Acto seguido, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, atendiendo a la comunicación anterior, se ordenó por el despacho, lo siguiente:

"(...) es por lo que este juez civil a efecto de no violentar eventuales derechos de otras personas determinadas dentro de esta causa mortuoria, entre otras, el de la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR de quien **se aduce ser la cónyuge supérstite del de cujus**; es por lo que, habrá de requerirse de manera por demás respetuosa al profesional del derecho Dr. MARCO ANTONIO BUSTO CELIS, quien representa los intereses de los legalmente reconocidos como herederos dentro del plenario; a fin que bajo la gravedad del juramento el que se entenderá prestado con la firma estampada en el escrito a través del cual se nos brinde dicha respuesta; **se servirá informarnos en el término de la distancia si la citada señora era la cónyuge del hoy causante.**

Lo anterior en aras de no violentar el debido proceso; pues de ser su réplica positiva; le asistiría el derecho a la citada señora de hacerse parte dentro de este proceso sucesoral y para lo cual habría de citársele a las voces del Art 492 del Código General del Proceso por mandato de ley"

Conforme a ello, los demandantes manifestaron a través de su apoderado a su despacho que desde el año de 1997 la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR, no tiene relación alguna con el causante y que no la reconocían como cónyuge de este último, adicionando a ello que, en el expediente no obra prueba alguna de ello, que para el momento fuera conocida por estos, como lo aduce su despacho en el auto objeto de recurso, pues como ya se dijo, la respuesta de porvenir solo fue puesta en conocimiento a través de auto en el extracto de la respuesta reseñado, en el que en ningún aparte de este, se adujera la existencia y aporte del registro civil de matrimonio mencionado, el cual hoy tampoco es conocido, puesto que, a pesar de haber solicitado el link de acceso al expediente electrónico a la fecha no ha sido posible la obtención de este, por lo que ante el apremio y la preclusión del término se procede a presentar el recurso con la información y documentos que se tienen del proceso, advirtiendo que, se encuentra cercenado el derecho fundamental a la defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia, como lo ha referido la Honorable Corte Constitucional.

Contrario a la consideración de su despacho, se aportó al expediente registro civil de nacimiento del causante, que como ya se advirtió, no reposa anotación alguna respecto de la existencia de algún matrimonio, razón por la cual no es procedente afirmar la existencia o reconocimiento de uno, máxime cuando la prueba pertinente para este hecho es el registro civil de nacimiento, en el que debe por virtud legal, reposar la respectiva anotación del matrimonio, situación que no ocurre con el registro del causante, como lo prevé el artículo 44 del decreto 1260 de 1970, así:

"ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonios**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales,

discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas."

Luego entonces, visto registro civil aportado y el que me permito adjuntar al presente recurso con constancia de autenticidad del original de fecha 23 de septiembre de 2020, expedido por la Inspectora de Policía Rural de Samóre con Funciones de Registro Civil, en el que no reposa anotación alguna respecto del matrimonio que aduce la señora García Bolívar y como lo dijo su despacho, siendo que al día de hoy, no se conoce el supuesto registro civil de matrimonio que no podría ser anterior al 23 de septiembre de 2020 por cuanto para esa fecha no existía anotación alguna y por la cual se manifestó que conforme a ello no existe ni se reconoce como cónyuge a la señora García Bolívar, siendo contrario a la realidad afirmar o reconocer como cónyuge a esta última cuando no existe prueba de ello.

En consecuencia, mal podría decirse en primer lugar que, su despacho ante la aparición de la supuesta beneficiaria, perdió la jurisdicción para conocer del presente asunto, puesto que esta no está atada al trámite administrativo de sustitución pensional o devolución de saldos, por el contrario, como se vino advirtiendo, al acudir a la administración de justicia, le asiste el deber al juez de encausar el trámite conforme a la normatividad legal vigente, pero no como lo pretende hacer al declarar la nulidad de todo lo actuado, rechazar la demanda por falta de jurisdicción y a su vez ordenar el compulso de copias al presumir que se aportó información que no corresponde a la realidad, sin que exista fundamento para ello, como se ha venido demostrando en el devenir del presente recurso, menos cuando, no existe fundamento legal alguno para declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia la nulidad de lo actuado, como ya se dijo en nada interfiere la existencia de un trámite administrativo para acudir a la administración de justicia, puesto que, estos no se tornan excluyentes entre sí.

Máxime cuando, en el orden de ideas procesales, si fuere procedente declara la falta de jurisdicción en el caso que nos ocupa y en consecuencia el rechazo de la demanda, pues es devenir procesal no es otro que, dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 del C.G.P., en lo que refiere a que la intervención de personas sobrevinientes no varía la competencia y en concordancia con el 16 del C.G.P., referente a la declaratoria de oficio de la pérdida de la falta de jurisdicción en donde lo actuado conservará su validez, dónde consecuentemente deberá remitirse el expediente al Juez Competente, no obstante, nótese que, la presente causa se ordena remitir a la entidad Porvenir, la cual no cuenta ni con jurisdicción ni competencia para conocer el proceso sucesoral, presentando un desacuerdo dicha orden y una falta directa a lo normatividad procesal en cita, la cual prevé la remisión del trámite al Juez Competente.

Sumado a ello, téngase en cuenta que, dentro de los procesos judiciales y conforme al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, le asiste el deber al juez de resolver los derechos invocados, esto mediante la sentencia que se hubiere de proferir, pues el presente asunto por tratarse de un trámite de naturaleza liquidatoria, exigen generalmente la existencia de un causante, un activo sucesoral y unos herederos, requisitos que se cumplieron a cabalidad, denotándose que, conforme a las normas procesales, se encuentra previsto el emplazamiento para hacer concurrir al proceso a todos aquellos que se crean con derecho respecto de la causa mortuoria y si en gracia de discusión le asiste derecho a la presunta beneficiaria, es ella quien debe hacerse parte en el proceso o en su defecto, dentro de sus facultades ordenar citarla y vincularla a este, siendo allí en el proceso y más específicamente en la diligencia de inventarios y avalúos donde a través de las objeciones se deben agregar o sacar las partidas que por derecho correspondan, reconociendo si es del caso al heredero o beneficiario con mejor derecho y no a través del auto objeto de recurso, en el que de plano sin actuación o controversia de las partes, se ordena declarar la nulidad de todo lo actuado, el rechazo de la demanda y el compulso de copias a los demandantes y su apoderado.

Pues la continuación de dicho actuar, configuraría la denegación de justicia y violentaría los derechos fundamentales de mis representados respecto del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, al tener en cuenta que las consideraciones esbozadas en el auto objeto de recurso, se tornan un tanto subjetivas al no comprender un sustento legal determinado que acredite dicho proceder, advirtiendo que las actuaciones que no se encuentran

debidamente ajustadas a derecho, no atan al juzgador, siendo procedente corregir las actuaciones que correspondan.

En segundo lugar, respecto a la orden de compulsa de copias por la presunta falta a la realidad de los hechos, es de anotar que, como se ha venido refiriendo en todo el devenir de recurso, mis representados y su apoderado han actuado de buena fe, conforme a las máximas del derecho, sin realizar ninguna actuación dolosa, ni mucho menos configurar un beneficio en razón a ello, su actuar se encuentra blindado por la lealtad procesal y el principio del derecho, puesto que cada una de las actuaciones se ha realizado y acreditado mediante pruebas documentales, como se advirtió en argumento anterior, más aun revestidos de legalidad, toda vez que, siempre se ha referido conforme a que norma y documento de prueba se actúa, directamente en lo que respecta al estado civil del causante, el cual se demostró mediante el documento idóneo como lo es el registro civil de nacimiento de este, el cual se presume legalmente autentico, sin que se admisible advertir que mis representados y su apoderado hicieron incurrir en error a su despacho, menos cuando dicho error no se encuentra demostrado, ni acreditado, misma suerte que corre la presunta falta al real acontecer histórico del estado civil del causante, el cual fue y ha sido acreditado mediante prueba documental, sin que a la fecha se advierta o se conozca el registro civil de matrimonio aducido por el despacho, que en caso de existir, el camino a seguir no es la orden del compulsa de copias, sino el encausamiento del proceso con la debida integración de la litis, pues no esta en cabeza de mis representados acreditar un hecho que no han denunciado, menos cuando se acredita todo lo contrario con la respectiva prueba documental, pues frente a ello, no puede predicarse que exista una falta a la lealtad procesal o a la verdad, sino por el contrario cabe predicarse que, nos encontramos ante un supuesto que debe acreditarse por el interesado o por conducto del proceso, reiterando que su digno despacho no ha incurrido en error, ni mucho menos ha causado algún perjuicio a las partes en el proceso.

Precisando que, las manifestaciones y actuar de mis representados y su apoderado se encuentran conforme a derecho y legalmente probados, por cuanto manifestar algo diferente seria contrario a lo que obra documentalmente, tornándose lógico que las manifestaciones se encuentren probadas en este caso documentalmente, como así se ha hecho y ante el haber de una prueba documental sobreviniente, pues lo procedente el resolver al respecto, pero no advirtiendo una falta a la lealtad procesal, sino por el contrario una acreditación de los derechos que le asisten a las partes.

Por otra parte, téngase en cuenta que, dentro de la demanda presentada, se denunció como bien activo de la masa sucesoral, las Acreencias Laborales del causante por virtud del vínculo laboral con la Empresa METALPAR S.A.S por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA UNO PESOS (\$4.595.231), el cual también constituye un activo de la masa sucesoral siendo también procedente el presente proceso de sucesión respecto de ello, en el que también su digno despacho le asiste jurisdicción y competencia para conocer de este, no obstante, en el auto objeto de recurso, nada se dijo al respecto, pues tan solo se manifestó la existencia del activo pero nada respecto de su eventual futuro, precisando que, dicho activo se encuentra a ordenes de su despacho, por lo que se ruega a su digno despacho, se ordene continuar con el respectivo trámite procesal a fin de obtener la resolución material y efectiva de los derechos que le asisten a mis representados.

En conclusión, es claro que, no se ha configurado ningún error procesal que invalide lo actuado, ni mucho menos se encuentra probada actuación alguna que acredite la falta deprecada por su despacho, por lo que se ruega e implora a su despacho, reponer el auto objeto de recurso y se ordene continuar con el trámite procesal y surtir las etapas que correspondan, a fin de resolver los derechos que le asistan a las partes en el proceso.

PETICIÓN

Respetuosamente, ruego e imploro a su bien servido despacho reponer los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 28 de julio de 2022 y en su defecto, se ordene continuar con el trámite procesal y las etapas correspondientes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar al presente recurso registro civil de nacimiento del causante SAÚL AGUILLÓN RINCÓN de fecha 23 de septiembre de 2020, con constancia de la inspectora de policía rural de Samóre. (...) -fol. 205 a 214-

Corrido el término de traslado del disenso y pasadas las diligencias a despacho sin pronunciamiento alguno y dejadas igualmente las constancias sobre trámite de tutelas e incidentes de desacato, se ordenó con auto del 10 de noviembre de 2022 a efecto de entrar a decidirse sobre el recurso interpuesto, oficiar a la AFP PORVENIR para que informase sobre el trámite administrativo allí llevado con ocasión a la reclamación de las prestaciones de su afiliado fallecido SAUL AGUILLON RINCON e iniciado por la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR en su calidad de cónyuge. (fól. 218)

Ejecutoriado el auto de marras y librado el oficio correspondiente, mismo que ante el silencio de PORVENIR S.A. fue reiterado en varias oportunidades (fól. 219 a 235), se pasaron las diligencias a despacho informando sobre la imposibilidad de abrir los documentos pdf remitidos por dicha AFP, pues venían cifrados y se requería de clave para tal fin. (fól. 236)

Conforme a lo anterior, con auto del 12 de enero de 2023, se ordenó requerir nuevamente a PORVENIR a efecto dicen respuesta y enviasen los documentos sin cifrado para poder tener acceso a los mismos. (fól. 237)

Cumplido lo pertinente y emitido el oficio correspondiente, habiéndose reiterado el mismo ante el silencio de PORVENIR S.A., finalmente el lunes 13 de febrero hogaño, se recibió respuesta en la que de manera literal y expresa, se manifestó en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la solicitud relacionada con el beneficio pensional por sobrevivencia, con ocasión al fallecimiento de nuestro afiliado Saul Aguillón identificado con cédula de ciudadanía 5527630, le informamos lo siguiente:

Validando nuestra base de datos evidenciamos que el 15 de diciembre de 2020 esta entidad rechazo pensión de sobrevivencia sin devolución de saldos, debido a que, se tuvo conocimiento por medio de informe del proveedor que a fecha de siniestro el afiliado y la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR no se encontraban conviviendo a fecha de siniestro. Por lo cual es necesario se aporte Sentencia o escritura pública de sucesión en la cual se realice la liquidación y la disolución de la sociedad conyugal, para poder realizar la correspondiente devolución de saldos, en la cual es pertinente realizar la asignación de los aportes en cabeza de los causahabientes. A la fecha, no hemos recibido escritura pública de sucesión. (...)” Sic.

A dicha respuesta se adjuntaron copias de los documentos allegados a la aludida AFP y los trámites allí efectuados (fól. 248 a 336).

El 15 de febrero del año que corre pasaron las diligencias a despacho con la constancia secretarial con mención a lo respondido por PORVENIR S.A. (fól. 337)

Aparece así mismo, solicitud de la mandataria judicial de los actores solicitando impulso procesal y constancia de las acciones de tutela e incidentes de desacato tramitados desde el 15 de febrero hogaño. (fól. 338 a 340)

CONSIDERACIONES:

Bajo el principio de la libertad de configuración legislativa ajustada a los lineamientos de nuestra Constitución Política, se introdujo en el estatuto procesal general, el recurso de reposición, como mecanismo que procede contra los autos proferidos por el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

En ese sentido, tal medio de impugnación advierte al juez volver sobre la providencia atacada y previo a una revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o de alguna otra índole, para, si es del caso, enderezar esa actuación en aras de garantizar el debido proceso previsto no solo en las normas procedimentales, sino también en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, una vez estudiada la actuación surtida en el presente proceso, ha de significarse de una vez por todas, que se repondrá el auto objeto de recurso, más propiamente, el adiado al 28 de julio de 2022, mismo a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del proveído calendado al 22 de enero de 2021 con el cual se declaró abierto en este juzgado el juicio sucesoral intestado del causante SAUL AGUILLON RINCON; ello por las siguientes razones:

Sobre la falta de jurisdicción y competencia: En lo tocante a este aspecto, con el auto impugnado, este judicial, una vez decretada la nulidad de todo lo actuado, se declaró sin jurisdicción para conocer la causa mortuoria que nos ocupa, por cuanto, previo requerimiento a la AFP PORVENIR S.A se nos allego como prueba sobreviniente copia del registro civil de matrimonio que da cuenta que la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR era la cónyuge del hoy fallecido SAUL AGUILLON RINCON, informándonosnos además, que la citada señora en su condición de tal, acudió ante dicha dependencia a reclamar las prestaciones que otorga el sistema general de pensiones, aduciéndonos que la misma podría ostentar un mejor derecho pensional; motivo por el cual, entre otras determinaciones, se ordenó rechazar la demanda y enviar el informativo conforme a los postulados de la ley 100 de 1993, a la citada administradora de fondo de pensiones para lo de su cargo.

De lo hasta aquí reseñado, hemos de resaltar sin dubitación alguna, que le asiste razón a la togada recurrente; ello si tenemos en cuenta que este estrado judicial echo de menos que en tales condiciones, esto es, una vez nulado lo actuado, debía enviarse dicha actuación al juez competente (Artículos 90 y 318 del C.G.P.), mas no así, como erradamente aconteció, ante la AFP PORVENIR S.A. quien, dicho de paso, es carente de jurisdicción; maxime que, no podemos perder de vista que una cosa es la actuación administrativa ante dicha entidad con el fin último de solicitar la devolución de aportes y otra bien distinta, lo es el tramite judicial del proceso sucesoral.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente necesario hacer alusión que la aludida AFP PORVENIR S.A., al haber sido en múltiples ocasiones requerida, entre otras, para adentrarnos a tomar la decisión que hoy nos ocupa, hizo saber a este despacho que la solicitud allí impetrada por la señora MARLENI GARCIA BOLIVAR fue rechazada habida cuenta de tener información que a la fecha del siniestro (*entiéndase muerte del causante*) esta no convivía con el afiliado SAUL AGUILLON RINCON, por lo que se requería sentencia o escritura pública de sucesión para poder realizar el trámite de devolución de saldos a los causahabientes.

Reseña precitada, de la que colige este judicial, que, ante tal acontecer, se le exige a la señora en cita, para tal efecto, allegar previamente ante la AFP, entre otros documentos, la sentencia proferida dentro del proceso mortuorio del causante de cuya sucesión se trata.

Igualmente, no podemos perder de vista que en su momento no se tuvo en cuenta además, por este despacho, que dentro del cuerpo expreso del escrito demandatorio, se relacionaron como bienes que integran la masa sucesoral “acreencias laborales de la empresa METALPAR S.A.S. por valor de cuatro millones quinientos noventa y cinco mil doscientos treinta y un pesos (\$ 4.595.231.00)”.

Aspecto este ultimo aludido, el que por sí solo, dentro del marco de la legalidad, nos impedía habernos declarado sin jurisdicción y competencia, máxime cuando es evidente que, a las voces del Art. 1040 del Código Civil, los llamados a la sucesión intestada son: "(...) los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; **los hermanos**; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)” Resaltas del despacho

De donde surge palmario advertirse que los aquí actores en su calidad de hermanos del interfecto, se encontraban legitimados para iniciar este proceso, pues cosa bien distinta es que, dentro del trámite del mismo, previo los llamados de ley, se hiciesen parte otros interesados de igual o mejor derecho, momento para el cual, tendrán que tomarse las determinaciones que legalmente han de corresponder.

Ahora bien, en lo tocante a la compulsa de copias de la que igualmente se duele la profesional del derecho impugnante, orden emanada en el numeral CUARTO de la resolutive del auto que se implora reponer, esto es, el envío de las piezas procesales pertinentes que integran este cartulario, ante la fiscalía general de la nación para que allí se adelantase la investigación correspondiente a fin de determinarse si los demandantes y su apoderado, incurrieron en algún delito al suministrar en el escrito genitor información que no correspondía al real acontecer histórico, en lo que hace relación al estado civil del hoy causante, señor SAUL AGUILLON RINCON, tal manifestación se debió, en términos generales, según la mandataria judicial hoy inconforme, a que en el registro civil de nacimiento de este, cuya copia fue aportada en su momento por los demandantes, no existía la anotación de ese matrimonio, habiendo actuado tanto los actores como su entonces apoderado de buena fe.

Al respecto, se tiene que efectivamente al incoarse la demanda, la copia del registro civil de nacimiento de SAUL AGUILLON RINCON que en ese momento se allegó, no tenía anotación alguna referente a su matrimonio, hecho que viene a conocerse después, cuando desde la AFP PORVENIR se informó que la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR en su calidad de cónyuge sobreviviente se había acercado a esa entidad a reclamar los aportes que allí poseía su difunto esposo adjuntando la prueba, es decir, el certificado de dicho matrimonio, situación esta por la que se requirieron en otrora a los demandantes a través de su mandatario judicial de confianza manifestando expresamente que no reconocían a dicha señora como la esposa de su fallecido hermano por cuanto desde 1997 no tenía ninguna relación con este, lo había abandonado, sostenido posteriormente otra relación y un hogar en el que se procreó una hija.

Para este judicial no puede ser de recibo lo que esgrimió la togada en precedencia, esto es, que en el registro civil de nacimiento del causante, adjunto para el momento de presentación de la demanda, no existía la anotación de ese matrimonio, ello por cuanto ha de resaltarse, que la prueba idónea para acreditar dicho estado civil, de conformidad con los artículos 67 a 72 del Decreto 1260 de 1970, lo es el registro civil de matrimonio, pues cosa bien distinta es que igualmente por ley, el mismo deba registrarse como nota al margen en el de nacimiento (Art. 9 de la normativa en cita), ello atendiendo que el fin último de este registro es contener expresamente todos aquellos hechos y actos acaecidos desde que se nace hasta que se muere.

Ahora bien, en lo que al prudente juicio de este juez civil, si le asiste razón a la profesional del derecho; es que, sus patrocinados actuaron de buena fe (Art. 83 de nuestra C.N.), ello en atención a que la misma a las voces de dicha preceptiva, se presume, lo que sin lugar a

dudas se materializo al momento de realizar aquellos la manifestación expresa reseñada en precedencia, quienes, dicho de paso, no tenían porque conocer las normas que regulan el estado civil de las personas, pues actuaron bajo la creencia que por el hecho de ya no convivir la señora MARIA MARLENI GARCIA BOLIVAR con su difunto hermano (léase desde el año 1997), ya no era su esposa.

En este estado de cosas, habrá de reponerse el auto calendado al 28 de julio de 2022 y en consecuencia, accederse a lo impetrado por la mandataria judicial de la parte demandante en el sentido de dejar sin efecto los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del mismo, permaneciendo lo demás incólume.

Una vez cobre ejecutoria esta determinación se ordena volver a despacho este expediente a efecto de efectuarse los ordenamientos subsiguientes que han de corresponder a este asunto liquidatorio sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Reponer el auto calendado al 28 de julio de 2022 librado dentro de la presente causa mortuoria intestada del causante SAUL AGUILLON RINCON, consecuencialmente dejar sin efecto los ordinales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del mismo, permaneciendo lo demás incólume, de conformidad a lo consignado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta determinación se ordena volver a despacho este expediente a efecto de efectuarse los ordenamientos subsiguientes que han de corresponder a este asunto liquidatorio sucesoral.

TERCERO: Notifíquese este auto en debida forma, esto es por su inserción en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm